INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/157/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO METROPOLITANO VERACRUZ, BOCA DEL RÍO Y MEDELLÍN

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/157/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------en contra del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día quince de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información sobre que contenía escrito de recurso de revisión que interpone el Licenciado----------, el cual fuera depositado en el Servicio Postal Mexicano el día cuatro de agosto del presente año; por estar inconforme con la respuesta que a su solicitud de información diera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín (SAS METROPOLITANO).

II.- Que de los documentos que anexa el recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día nueve de junio de dos mil ocho el Licenciado ---------- presentó solicitud de información fechada en veinte de mayo del presente año y dirigida a la Unidad de Acceso a la Información del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, y/o Director General del Organismo Operador citado, en la que solicitó:

> "...informes (POR ESCRITO) y copias de los siguientes documentos:
>
> a) Informe por escrito: ¿ Con qué fecha el congreso del Estado autorizo las actuales tarifas (en vigor) de agua potable y alcantarillado y las anteriores, aplicadas en la zona Veracruz, Boca del Río-Medellín?
> b) Copia del documento en que conste lo anterior.
> c) Para el caso de NO estar Autorizadas por el Congreso del Estado las tarifas de Agua Potable y de Alcantarillado, precisarlo así.

b). El veintidós de julio de dos mil ocho el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio JUTAIP 03/07/08 dirigido al Licenciado----------, dio respuesta a la solicitud de información; advirtiéndose en el mencionado oficio una leyenda que dice: "recibí 22 JULIO 08" y una firma.

III. Que el día quince de agosto del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado en esa misma fecha con su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/157/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el diecinueve de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- escrito original de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, signado por ----------y fotocopia del mismo; 2.- Oficio número JUTAIP 03/07/08 de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, exhibido en original y copia simple.
C). Requerir al particular para que señalara domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así las subsiguientes notificaciones aún las de carácter personal se le practicarían mediante correo certificado con acuse de recibo por conducto de Servicio Postal Mexicano.
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; se fijaron las once horas del día cuatro de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado personalmente a los litigantes en fecha veinte de agosto de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha veintisiete de agosto del presente año, firmado por el Licenciado Ricardo Guerrero Osio en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, visible de la foja veinticuatro a veintinueve de este sumario y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día veintiocho del mes y año en mención acordó:

A) Reconocer la personería con que se ostentó Ricardo Guerrero Osio, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;
B) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de siete de julio de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b), c) y d) del referido acuerdo;
C) Agregar los anexos consistentes en a) certificación número siete mil setecientos veintidós de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, levantada por la Notario Público número nueve de la décima novena demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, respecto del nombramiento como Jefe de la Unidad de Acceso de quien compareció a este asunto; b)

certificación número siete mil setecientos veintiséis de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, levantada por la Notaria Público número nueve de la décima novena demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, respecto del oficio número JUTAIP 03/07/08 de fecha veintidós de julio de dos mil ocho; c) certificación número siete mil setecientos veinticuatro de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, levantada por la Notaria Público número nueve de la décima novena demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, respecto del escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho; d) certificación número siete mil setecientos veinticinco de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, levantada por la Notaria Público número nueve de la décima novena demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, respecto del escrito de fecha veinticuatro de junio del presente año; certificación número siete mil setecientos veintitrés de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, levantada por la Notaria Público número nueve de la décima novena demarcación notarial con residencia en Veracruz, Veracruz, respecto del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil ocho; probanzas que por tratarse de documentales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.
D) A petición del sujeto obligado se tuvo como medio para practicarle las subsecuentes notificaciones a través de Correo Registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, y respecto del recurrente ante su falta de cumplimiento al requerimiento que se le practicara igualmente se ordenó practicarle las subsiguientes notificaciones a través del medio antes referido.
Acuerdo que fuera notificado al recurrente vía correo electrónico el día siete de agosto del presente año y al día siguiente al sujeto obligado, por correo certificado a través del servicio postal mexicano, al no haber señalado ambas partes domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones.

VI. A las once horas del día cuatro de septiembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que no comparecieron las partes en pleito, únicamente se tuvieron por recibidos vía electrónica los alegatos del sujeto obligado, mismos que se agregaron para ser valorados al momento de emitirse el fallo definitivo y respecto del recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de resolverse el presente asunto. El día siguiente se llevó a cabo la notificación de la audiencia a la recurrente.

VII.-Por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado

el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2°.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que indica el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; de ahí que si de actuaciones se desprende que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente una de las personas que presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, esto es, ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz-Boca del Río-Medellín, al tratarse de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio con circunscripción en los municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín, que fuera creado mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil tres y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 63 de fecha veintiocho de marzo del año en cita; le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 5.1.IV de la ley en comento en el que se menciona como sujetos obligados por la ley a Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales. De lo que se deriva que la autoridad recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, Licenciado Ricardo Guerrero Osio, igualmente resulta estar legitimado para intervenir en este asunto, ya que el mencionado profesionista se encuentra registrado en los archivos de este Instituto como el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha veintiocho de agosto del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

En relación a los requisitos formales previsto en el numeral 65 de la ley de la materia éstos se surten, pues de la lectura y análisis del ocurso de interposición del recurso de revisión, se observa que fue presentado por escrito, en el que describe el acto que se recurre, siendo en este caso, que la respuesta no satisface sus intereses; se indica el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud de acceso a la información; se anexan las pruebas que se estiman convenientes; conteniendo dicho escrito el nombre y firma del recurrente.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, éstos no están señalados de manera particular y destacada en el escrito recursal, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la no conformidad con la respuesta emitida por la Unidad

de Acceso del sujeto obligado, se debe entender, que le causa agravio la omisión del sujeto obligado a proporcionar la información en los términos solicitados, dentro de los plazos que señala la ley, vulnerándose así su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VI de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto cuando la información proporcionada sea incompleta o no corresponda con la solicitud; toda vez que del ocurso del recurrente se desprende el desacuerdo con la respuesta del sujeto obligado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada de manera personal por el impetrante ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, el día nueve de junio del presente año.
b. De las documentales exhibidas por el sujeto obligado se advierte que el día dieciséis de junio del presente año se requirió al solicitante de información precisara que fechas se refería cuando solicitó conocer "las tarifas actuales y las anteriores." Constando en dicho instrumento una leyenda que dice: "recibí 16/junio/" y una firma.
c. Que por escrito de fecha veinticuatro de junio del presente año y presentado ante el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz-Boca del Río-Medellín el día ocho de julio de esta anualidad, ----------, compareció manifestando lo siguiente: "que los periodos a que me refiero son: 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008."
d. El día veintidós de julio de dos mil ocho, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió el oficio JUTAIP/03/07/08 por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente.

De lo anterior, se desprende que el Ciudadano ----------, presentó su escrito de recurso de revisión con toda oportunidad, en razón de que posteriormente a que el particular desahogara la prevención que le hizo el sujeto obligado, éste último dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo a que se refiere el artículo 56 de la ley de la materia, es así que una vez notificada la respuesta al particular, éste tiene quince días hábiles para interponer su recurso de revisión.

Es pertinente dejar asentado, que en tratándose de recursos de revisión, el término para presentar éstos quedó suspendido del día diecisiete de julio al uno de agosto del presente año, con motivo del primero periodo vacacional que se dio al personal de este Instituto, por lo tanto, el primer día hábil que el particular tuvo para interponer su recurso de revisión fue el día cuatro de agosto de dos mil ocho, siendo precisamente esa fecha en la que el hoy recurrente depositó en el Servicio Postal Mexicano un sobre que contenía el escrito de interposición del recurso, y aún cuando el mencionado sobre se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto hasta el día quince del mes y año citados, se tiene como fecha de interposición del recurso de revisión el día en que fue depositado en el Servicio Postal Mexicano, lo que en nada

trasciende en el presente recurso, ya que aún cuando se tuvo como fecha de presentación del recurso el día en que se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, se encuentra dentro de los quince días a que hace mención el numeral 64.2 de la ley 848, pues el término venció hasta el día veintidós de agosto del presente año. Concluyéndose que el recurso fue presentado con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que la información solicitada no se encuentra publicada, ya que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, a pesar de que consta registrado el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, no se ha recibido información alguna por parte de éste último en el que haga del conocimiento de este Instituto que tiene instalado un link de transparencia en su portal de internet, máxime que el sujeto obligado cuando compareció a este recurso no hizo valer esa situación.

Tampoco se tiene conocimiento que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, lo que igualmente es posible advertirlo al no constar en los archivos de este Instituto que el sujeto obligado, cuente con un Comité de Información de Acceso Restringido, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe emitir el acuerdo de clasificación, en consecuencia, no existe constancia en este Instituto que la información pedida se encuentre clasificada como de acceso restringido, máxime que lo solicitado se refiere a información que reviste el carácter de pública al tratarse de tarifas de agua potable y alcantarillado, mismas que necesariamente son del conocimiento público al ser el cobro que se realizará a los usuarios de ese servicio.

Respecto al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que no se tiene conocimiento que este Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue dada precisamente por quien es el Encargado de la Unidad de Acceso a la información Pública. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido del presente recurso, no

se tiene conocimiento de que haya fallecido, este consejo general no tiene conocimiento que el acto recurrido haya sido modificado o revocado por el sujeto obligado a satisfacción del recurrente, y tal como ya se dejó establecido no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que contempla la legislación aplicable en la materia.

Siendo pertinente dejar asentado, que a pesar de que el sujeto obligado al momento de contestar el recurso que hoy se resuelve hizo valer la causal de sobreseimiento por ser improcedente el recurso al haberse presentado fuera del término que señala el artículo 64.2 de la ley de la materia; como ya se dejó asentado al momento de analizarse el requisito de la oportunidad en la presentación del recurso, éste fue presentado dentro del término a que se refiere el numeral antes invocado, ya que en tratándose de recursos de revisión, al interponerse éste ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, los recurrentes y sujetos obligados se deben ajustar a los días y horas hábiles que tiene esta Institución, por lo tanto, al haberse dado la respuesta al particular, en un día que para este Instituto fue inhábil con motivo del primer periodo vacacional, situación que se hiciera del conocimiento general al haberse publicado en la Gaceta Oficial del Estado el calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho, en fecha veintiséis de febrero de esta anualidad, y su modificación publicada en la Gaceta Oficial del Estado número ciento cincuenta y tres de fecha doce de mayo de dos mil ocho.

En consecuencia, el término para la interposición del recurso empezó a correr a partir del primer día hábil en que hubo labores en esta Institución, esto es a partir del cuatro de agosto del presente año, y no en la fecha en que erróneamente lo refiere el sujeto obligado. Por lo que en las relatadas circunstancias, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja tres de este sumario, se desprende que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

> "…
> "…informes (POR ESCRITO) y copias de los siguientes documentos:
>
> a) Informe por escrito: ¿ Con qué fecha el congreso del Estado autorizo las actuales tarifas (en vigor) de agua potable y alcantarillado y las anteriores, aplicadas en la zona Veracruz, Boca del Río-Medellín?
> b) Copia del documento en que conste lo anterior.
> c) Para el caso de NO estar Autorizadas por el Congreso del Estado las tarifas de Agua Potable y de Alcantarillado, precisarlo así.
>
> …"

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente analizar la naturaleza de la información solicitada, la cual a criterio de este Consejo General reviste el carácter de pública, por las siguientes consideraciones:

La información que se está solicitando se refiere al cobro de tarifas por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, la cual se trata de un servicio que tiene como finalidad satisfacer necesidades de la sociedad, por lo tanto resulta indispensable darle a conocer a ésta las tarifas a cubrir, con el fin de que se les pueda exigir su pago, lo anterior tiene apoyo en lo ordenado por los diversos 101 y 102 de la ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

> Artículo 101. Las tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, una vez aprobados se publicará en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del Ayuntamiento del municipio correspondiente. El Consejo vigilará la correcta aplicación de las

metodologías y dictaminará lo conducente, pudiendo hacer observaciones al prestador de los servicios.

Artículo 103. Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de esta Ley.
El pago de cuotas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de equilibrio ecológico y protección ambiental.

En consecuencia, la información solicitada es de naturaleza pública, pues se trata de tarifas a cobrarse por el servicio público de agua potable y alcantarillado, resultando indispensable que éstas se den a conocer a la ciudadanía para que se pueda hacer exigible el cobro de ese servicio. De conformidad con la normatividad antes transcrita.

4°. Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

"En mi primigenio escrito solicito al órgano de Transparencia del Sistema de Agua Metropolitano, en el inciso a me informe con qué fecha el Congreso del estado AUTORIZO las Actuales Tarifas, y me Responden que fueron Autorizadas por el Órgano de Gobierno de dicho Organismo en tales y cuales fechas lo cual deja de lado mi pregunta.
Al no dar respuesta Congruente a lo por mi solicitado en el inciso a) de mi primigenio escrito el inciso b) queda sin Respuesta pues no pueden darme las copias solicitadas.
Es evidente que se trata de ocultar que carece de ese Organismo de la Autorización del Congreso del Estado y si es así sólo que me lo digan como legalmente corresponde y lo estoy solicitando.
Por ello en el inciso c) solicito se precise en caso de NO estar autorizadas por el Congreso del Estado.
No olvido manifestar que se me solicitó aclarara los periodos (años) a los que me refería lo cual cumplimenté al señalar del 2004 al 2008".

En este orden tenemos que el agravio que hace valer el recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, al no habérsele permitido el acceso a la información solicitada.

Que consta la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado glosada a foja cinco de este sumario, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia de aplicación supletoria a la ley 848 de conformidad con lo dispuesto en la fe de erratas al decreto 256 que reforma la ley que nos rige, publicada bajo el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del presente año, respuesta que es del tenor siguiente:

"...
A). Las tarifas del 2004 fueron presentadas para su aprobación en términos de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz ante el Órgano de Gobierno del SAS, en la cuarta sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre del 2003; en la cual fueron aprobadas y posteriormente debidamente publicadas.
B). Las tarifas del 2005 fueron presentadas para su aprobación en términos de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz ante el Órgano de Gobierno del SAS, en la sesión de fecha 27 de diciembre del 2004 y sus modificaciones aprobadas por este mismo Órgano el 27 de enero del 2005; en las cuales fueron aprobadas y posteriormente publicadas en los periódicos El Dictamen, Notiver e Imagen el día 08 de Enero de 2005.
C). Las tarifas del 2006 fueron presentadas para su aprobación en términos de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz ante el Órgano de Gobierno del SAS, en la séptima sesión extraordinaria de 15 de diciembre del 2005; en la cual fueron aprobadas y posteriormente publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 9 de enero del 2006.
D). Las tarifas del 2007 fueron presentadas para su aprobación en términos de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz ante el Órgano de Gobierno del SAS, en la trigésima primera sesión ordinaria de fecha 13 de Diciembre de 2007; en la cual fueron aprobadas y posteriormente debidamente publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de diciembre del 2006.

E). Las tarifas del 2008 fueron presentadas para su aprobación en términos de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz ante el Órgano de Gobierno del SAS, en la

décima tercera sesión extraordinaria de fecha 20 de septiembre del 2007; en la cual fueron aprobadas y posteriormente publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular al momento de contestar la solicitud de información, agregando que la respuesta dada al particular fue completa y corresponde a lo solicitado.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Sujeto Obligado permitió el acceso a la información solicitada a través de la respuesta emitida, o de lo contrario, debe entregar la información solicitada al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información del particular.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4°, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, al no habérsele permitido el acceso a la información solicitada.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
>
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> ...
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> ...
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos, o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> ...
> Artículo 56
>
> 1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
> I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;
> II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
> III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
> IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficiente o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular de cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimientos en los términos previsto en esta ley.

   ...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

   ...

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
   I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
   II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
   III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

   ...

Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información. Dando la posibilidad a cualquier sujeto obligado, que en caso de no ser suficiente los datos proporcionados en una solicitud de información, se requiera al peticionario de la información para que se subsanen las omisiones que se adviertan en el escrito, esto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Lo que en el caso a estudio se actualizó y cumplimento en esos términos.

Ahora bien, a criterio de este Consejo General, el sujeto obligado cumplió parcialmente con permitir el acceso a la información pública, por las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información presentada en fecha nueve de junio de esta anualidad ante el sujeto obligado, se desprende que además de un informe se solicitó copia de los documentos en que constara la información solicitada, y de la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública no se desprende que al mismo tiempo de haberse informado al particular se le hubiera hecho entrega de los documentos que avalaran lo asentado en la respuesta que consta en el oficio de nomenclatura JUTAIP 03/07/08 visible a foja cuatro de este sumario, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los diversos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a este procedimiento.

Acarreando esto como consecuencia, que se le generara un perjuicio al solicitante de la información, quien de acuerdo con lo establecido en los diversos artículos transcritos anteriormente, al gozar del derecho de acceso a la información, tiene la posibilidad de solicitar que la información pública, se le entregue en la modalidad en la que lo solicite, para el caso de que así se encuentre compilada, por lo tanto, si de actuaciones se desprende que al respecto nada se dijo al particular, se le está violando su derecho de acceso a la información al no permitírsele el acceso en los términos solicitados, o en caso contrario, hubiera orientado al particular haciéndole saber si cuenta o no con dichos documentos o indicarle ante que sujeto obligado puede obtenerlos, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 57 de la ley de la materia.

Por otro lado, es de observarse que el justiciable solicitó se le informara por escrito con qué fecha el Congreso del Estado autorizó las tarifas de agua potable y alcantarillado aplicadas en la Zona Veracruz, Boca del Río y Medellín, durante el periodo 2004-2008. Y para el caso de que no estuvieran autorizadas por el Congreso del Estado así se le precisara.

Haciendo la observación que la publicación de las tarifas en la Gaceta Oficial no refleja ese dato, sino que únicamente consta la autorización del órgano de gobierno de ese organismo operador.

Es así, que al imponernos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que al momento de informar, la autoridad recurrida, hizo del conocimiento que las tarifas a que se refiere el particular fueron aprobadas por el Órgano de Gobierno del Sistema de Agua y Saneamiento en términos de lo ordenado en la Ley de Aguas para el Estado de Veracruz

Por lo tanto, y tomándose en consideración que el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, es un organismo descentralizado, creado por acuerdo celebrado entre los Honorables Ayuntamientos de Veracruz, Boca del Río y Medellín del Estado de Veracruz, quienes a su vez contaron con la aprobación del Congreso del Estado para ese efecto, dotándose al mencionado organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propio con circunscripción en esos municipios; que fuera publicado en la Gaceta Oficial número ordinario 63 de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres.

Quedando establecido en el artículo 6º de dicho acuerdo que su órgano de gobierno, tendría las facultades que prevé el artículo 38 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz y 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, numerales que a la letra dicen:

> Artículo 38. El Órgano del Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:
> I. Establecer, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta ley, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
> II. Examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual del organismo que le presente el Director y supervisar su ejecución;

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley;
IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Director;
V. Otorgar poderes, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;
VI. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes que se pretendan enajenar, así como los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo, y solicitar su autorización al Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso;
VII. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;
VIII. Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director;
IX. Decidir y declarar los fallos de licitaciones, previo dictamen en términos de ley;
X. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
XI. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;
XII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director, y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;
XIII. Acordar la propuesta de extensión de los servicios públicos a otras localidades o municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Ayuntamientos de que se trate, en los términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable, para la creación de Organismos Operadores Intermunicipales;
XIV. Expedir el reglamento interior del organismo, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y ordenar su publicación;
XV. Proponer al Director del organismo, y
XVI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente el director general.
XVII. Entregar mensualmente al congreso del Estado los informes de avance de la gestión financiera aprobados, y en el mes de mayo la cuenta pública aprobada; y
XVIII. Las demás que le atribuyen esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 80. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General.
El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Por lo tanto, al ser el sujeto obligado recurrido un organismo descentralizado creado para encargarse de la dotación y prestación de los servicios de agua y alcantarillado, así como el tratamiento y rehúso de las aguas de los municipios de su jurisdicción, entre otros, se rige por las disposiciones contempladas en los numerales antes citados.

Que además, por tratarse de un organismo descentralizado creado por Acuerdo de los Ayuntamiento de Veracruz, Boca del Río y Medellín, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre en su Título III, Capítulo III, Sección Primera, titulada "De los organismos descentralizados", la cual se encuentra comprendida dentro del título en el que se regula la administración pública municipal, que puede ser centralizada o delegarse algún servicio a las entidades paramunicipales; organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos públicos.

Sección en la que se dispone que todo organismo descentralizado, se crea con el fin de prestar una función o servicio público municipal, que dicho organismos se debe crear a través de un acuerdo que se emita previa autorización del Congreso del Estado, que en el mencionado acuerdo debe establecerse la denominación, el domicilio legal, el objeto, las aportaciones o fuente de recursos para integrar su patrimonio, se debe establecer cómo se integra el órgano de gobierno y la designación del Director General y demás servidores públicos, además de establecerse las facultades y obligaciones que tendrá el director general y el órgano de vigilancia.

Especificándose que el citado organismo será administrado por un Órgano de Gobierno y un Director General.

Por otro lado y remitiéndonos a la Ley de Aguas del Estado, en el artículo 99, se especifica que será el órgano de gobierno o su equivalente del organismo operador quien determinará las cuotas y tarifas a aplicarse en los servicios que preste, debiendo para ello cumplir con una metodología que le impone el Consejo del Sistema Veracruzano de Agua de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, numeral que a la letra dice:

> Artículo 99. El órgano de gobierno, o su equivalente, del Organismo Operador, así como los concesionarios, aprobarán las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.
> En todo caso, las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios acatando las metodologías que al efecto expida el Consejo. Estas metodologías establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, con base en la fórmula general que se define en el siguiente artículo.

Que además en dicha disposición normativa, se regula el hecho de que una vez aprobadas las tarifas éstas se publiquen en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del Ayuntamiento.

Disposiciones legales en las que no se advierte que se exija al organismo operador del servicio público de agua, que acuda ante el Congreso del Estado, con el fin de que éste autorice las tarifas que su órgano de gobierno aprobó, lo que además se robustece en el hecho de que dicha autorización no se contempla como una de las atribuciones que tiene el Congreso del Estado, y que se encuentran enunciadas tanto en el artículo 33 de la Constitución Política Local como el numeral 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en los que se señala las distintas funciones que tiene ese órgano de gobierno, y sólo se pueden ubicar dos casos en los que el Congreso del Estado otorga autorizaciones, que se refieren a:

> "Artículo 18.
> XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:
> a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;
> b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;
> c) La contratación de empréstitos;
> d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;
> e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;
> f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;
> g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y
> h) La creación de entidades paramunicipales.
> ...
> XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute, de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley"

Sin que del listado de concesiones otorgadas al legislativo se pueda observar que se le faculta para la autorización de las tarifas de cobro en estudio, y si bien es cierto, en los artículos ya citados se señala que el Congreso tendrá además aquellas atribuciones que les confiera tanto la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes del Estado y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones, también resulta cierto, que de la normatividad aplicable al caso concreto, no se desprende la obligación del organismo descentralizado de someter a autorización del Congreso Local, las tarifas y cuotas que determina su órgano de gobierno.

Es así, que el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, hizo del conocimiento del particular las fechas en que fueron aprobadas las tarifas de

los años 2004 al 2008 por parte del órgano de gobierno de esa institución, quien es el facultado por disposición expresa de la ley, para aprobar las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Por lo tanto, si el hoy recurrente, solicitó conocer las fechas en que el Congreso del Estado autorizó esas tarifas, y el sujeto obligado está informando al particular respecto al tratamiento que se da a la aprobación de las tarifas a cobrar por ese organismo. Lo cierto es, que también debió de haber orientado al particular, haciéndole saber los motivos por los cuales no cuenta con una autorización por parte del Congreso del Estado, y así dar por cumplido el acceso a la información, pues es de recordar que el artículo 57 de la ley de la materia es muy clara al señalar que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dándose por cumplido el acceso a la información cuando se pone ésta a disposición o se entregan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, o en caso contrario, orientar a los particulares para que acuda ante el sujeto obligado ante quien puede satisfacer su requerimiento.

En las relatadas circunstancias, al no haberse orientado al particular en cuanto al motivo por el que no se cuenta con la autorización del Congreso del Estado para el cobro de las tarifas de agua potable y alcantarillado, se le generó un perjuicio, pues no se permitió de manera plena el acceso a la información solicitada, debiendo recordar que el particular solicitó copia del documento en que consta la información que estaba solicitando.

En consecuencia, y al tener la información solicitada el carácter de pública, lo que en derecho se impone, es declarar parcialmente fundado el agravio esgrimido, al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín y se le ordena completar la respuesta a la solicitud de información que presentara ----------el día nueve de junio del presente año, debiendo orientar al solicitante el motivo por el cual no cuenta con la autorización por parte del Congreso del Estado, para el cobro de sus tarifas; así como expedir al particular copia de los documentos en que conste la información proporcionada.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Por lo que respecta al sujeto obligado deberá informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente en las relatadas circunstancias, con apoyo en el artículo 69.1.III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín y se le ordena completarla, en los términos ordenados en el considerando 5º de este fallo.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse a ambas partes por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión

Extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General